



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 925-2002-AA/TC
LIMA
BALTAZAR MORE SILVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2002, reunida la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Revoredo Marsano, Presidenta; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Baltazar More Silva contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 68, su fecha 20 de agosto de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 4 de setiembre de 2000, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución N.º 5494 DIV-PENS-GDA-IPSS-93, de fecha 29 de enero de 1993; asimismo, solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme al régimen del Decreto Ley N.º 19990 y que se le paguen las pensiones devengadas desde el año 1992 a la fecha. Afirma que ha acumulado 15 años de aportaciones y que, al cumplir con los requisitos de edad y años de aportaciones, con fecha 12 de febrero de 1992, solicitó el otorgamiento de su pensión de jubilación; sin embargo, la Gerencia Departamental de Áncash, Región Chavín, del Instituto Peruano de Seguridad Social, en aplicación del Decreto Ley N.º 25967, le denegó la pensión de jubilación mediante Resolución N.º 5494 DIV-PENS-GDA-IPSS-93.

La demandada propone las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa. Asimismo, señala que el demandante pretende el reconocimiento de un derecho que no ha sido declarado como tal en la vía administrativa, al no haber acreditado 20 años de aportaciones para acceder a la pensión de jubilación, conforme lo establece el Decreto Ley N.º 25967.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 28 de setiembre de 2000, declaró fundada la excepción de caducidad e

2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente la demanda, por considerar que desde la fecha de expedición de la resolución cuestionada hasta la presentación de la demanda, ha transcurrido con exceso el plazo establecido en el artículo 37° de la Ley N.° 23506.

La recurrida, revocando en parte la apelada, declaró infundadas las excepciones propuestas y la confirmó en el extremo que declaró improcedente la demanda, por estimar que para dilucidar la pretensión se requiere de la actuación de medios probatorios, lo que no es posible en esta vía.

FUNDAMENTOS

1. El demandante nació el 8 de enero de 1932, según consta en su Documento Nacional de Identidad, a fojas 1 de autos. De acuerdo a la Resolución N.° 5494 DIV-PENS-GDA-IPSS-93, el demandante ha acreditado 10 años completos de aportaciones.
2. El demandante cesó el 28 de julio de 1982, antes de haber cumplido con el requisito de edad para alcanzar el derecho a la pensión de jubilación. Sin embargo, debe tenerse presente que no es necesario que ambos requisitos –la edad y los años de aportación– se den en forma concurrente o que se produzcan antes de la fecha del cese; en el caso de autos “la contingencia” se produjo cuando el demandante cumplió con el requisito referido a la edad.
3. En consecuencia, al doce de febrero de 1992, fecha de presentación de la solicitud del demandante para el otorgamiento de su pensión de jubilación, éste ya había cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 42.° del Decreto Ley N.° 19990 para obtener su pensión de jubilación; es decir, ya había incorporado a su patrimonio dicho derecho y por ello su pensión debe calcularse y otorgarse conforme a este decreto ley y no al Decreto Ley N.° 25967.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, inaplicable a don Baltazar More Silva la Resolución N.° 5494 DIV-PENS-GDA-IPSS-93, de fecha 29 de enero de 1993, y ordena a la demandada que le otorgue la pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.° 19990; y, asimismo, que cumpla con pagarle los reintegros de las

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pensiones devengadas correspondientes. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR